



## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-186/2023 Y SU  
ACUMULADO SM-JDC-187/2023

**PARTES ACTORAS:** ALMA RUTH CASTILLO  
ZÚÑIGA Y FRANCISCO RICARDO SÁNCHEZ  
FLORES

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA PEÑA  
CONTRERAS

**COLABORÓ:** NAYELI MARISOL AVILA  
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a once de enero de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/39/2023 y su acumulado TESLP/JDC/40/2023, que a su vez confirmó la diversa de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al determinarse que son conforme a Derecho los sobreseimientos decretados, pues de forma correcta consideró que los plazos para la promoción de medios de impugnación jurisdiccionales, relacionados con un proceso de elección de dirigencias partidistas, deben computarse considerando todos los días y horas como hábiles, cuando la normativa interna así lo establezca.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES DEL CASO</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>3. ACUMULACIÓN</b> .....	4
<b>4. PROCEDENCIA</b> .....	5
<b>5. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	5
5.1. Materia de la controversia .....	5
5.2. Cuestión a resolver .....	9
5.3. Decisión .....	10
5.4. Justificación de la decisión .....	10
<b>6. RESOLUTIVOS</b> .....	19

## GLOSARIO

<b>Código de Justicia:</b>	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comité Estatal:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

**1.1. Renuncias del cargo de Presidente y Secretaria General del CDE del PRI en San Luis Potosí.** El veintitrés de mayo, los ciudadanos Elías Jesrael Pecina Rodríguez y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, presentaron su renuncia con carácter de irrevocable al cargo que ostentaban como Presidente y Secretaria General del *Comité Estatal* en San Luis Potosí.

**1.2. Convocatoria.** El doce de junio, el *Comité Estatal* emitió la convocatoria para que las y los interesados participaran en el proceso de elección de las personas sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General de dicho Comité, para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024.

**1.3. Primer juicio local TESLP/JDC/09/2023 y TELSP/JDC/10/2023.** Inconformes, el dieciséis de junio, a Alma Ruth Castillo Zúñiga y Francisco Ricardo Sánchez Flores, respectivamente, interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.



**1.4. Primera resolución local.** El veintidós de junio, el *Tribunal Local* determinó desechar los medios de impugnación por no agotar el principio de definitividad y reencauzar a la *Comisión de Justicia*, para que, en plenitud de atribuciones, determinara lo que procediera conforme a Derecho. Las demandas en mención se registraron bajo el número de expediente CNJP-JDP-SLP-25/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-29/2023.

**1.5. Primera resolución intrapartidaria.** El veintiuno de julio, la *Comisión de Justicia* determinó desechar ese medio de impugnación al haberse actualizado la causal de improcedencia relacionada con la falta de interés jurídico y atendiendo a que, de los hechos narrados por las personas promoventes, no podía deducirse agravio alguno.

**1.6. Segundo juicio local TESLP/JDC/26/2023 y TELSP/JDC/27/2023.** Inconformes, el veintiuno de agosto, Francisco Ricardo Sánchez Flores y Alma Ruth Castillo Zúñiga interpusieron sendos juicios, a fin de controvertir la resolución de la *Comisión de Justicia*, así como por la falta de notificación de esta.

**1.7. Segunda sentencia local.** El diez de octubre, el *Tribunal Local* determinó revocar la resolución emitida por la *Comisión de Justicia*, para que emitiera una nueva resolución basada en el estudio de fondo de las inconformidades planteadas por las partes promoventes.

**1.8. Segunda resolución intrapartidaria.** El diecinueve de octubre, en cumplimiento a la sentencia descrita en el numeral que antecede, la *Comisión de Justicia* emitió una nueva resolución en la que declaró infundados los agravios de las personas actoras.

**1.9. Tercer juicio local TESLP/JDC/39/2023 y TELSP/JDC/40/2023.** A fin de controvertir dicha determinación, el veintitrés y veinticinco de octubre, Francisco Ricardo Sánchez Flores y Alma Ruth Castillo Zúñiga, respectivamente, promovieron nuevamente juicios de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*.

**1.10. Ampliación de demandas.** El seis de noviembre, las personas promoventes presentaron, respectivamente, ante la autoridad responsable escritos de ampliación de demanda.

## SM-JDC-186/2023 Y ACUMULADO

**1.11. Sentencia impugnada.** El seis de diciembre, el *Tribunal Local* determinó, entre otras cosas, sobreseer por extemporáneas la demanda y ampliación presentada por Alma Ruth Castillo Zúñiga, la ampliación de demanda presentada por Francisco Ricardo Sánchez Flores, y confirmar la resolución de la *Comisión de Justicia*.

**1.12. Juicios federales SM-JDC-186/2023 y SM-JDC-187/2023.** Inconformes con la resolución local, el once de diciembre, Alma Ruth Castillo Zúñiga y Francisco Ricardo Sánchez Flores promovieron, respectivamente, los presentes juicios ciudadanos ante esta Sala.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes juicios, al controvertirse una resolución relacionada con la convocatoria para la elección de las personas sustitutas de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del *PRI*, en San Luis Potosí, entidad federativa en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, numeral 1, 80, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna; por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-187/2023 al diverso SM-JDC-186/2023, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional.

Lo anterior, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.



#### 4. PROCEDENCIA

Los juicios ciudadanos resultan procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, tal y como se precisó en los correspondientes acuerdos de admisión, mismos que se encuentran visibles en los autos de los respectivos expedientes.

#### 5. ESTUDIO DE FONDO

##### 5.1. Materia de la controversia

El presente caso tiene su origen en diversas impugnaciones presentadas por las personas aquí actoras en contra de la convocatoria emitida por el *Comité Estatal*, el doce de junio, para el proceso de elección de las personas sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General de dicho Comité, para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024.

Dichos asuntos fueron tramitados por la *Comisión de Justicia*, bajo el número de expediente CNJP-JDP-SLP-029/2023 y acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023, órgano que, en su momento, determinó declarar infundados los juicios promovidos por las partes promoventes.

5

Por lo que, inconformes con ello, las personas actoras presentaron ante el *Tribunal Local* sendos juicios locales de la ciudadanía.

##### 5.1.1. Resolución impugnada

El pasado seis de diciembre, la autoridad responsable emitió la sentencia aquí impugnada, en la cual, entre otras cosas, determinó:

- Sobreseer por extemporáneas la demanda y ampliación de demanda presentadas por Alma Ruth Castillo Zúñiga.
- Tener a Francisco Ricardo Sánchez Flores por conocedor de la resolución de la *Comisión de Justicia* el día veintisiete de octubre, al resultar fundado el agravio relacionado con su indebida notificación.
- Sobreseer por extemporánea la ampliación de demanda presentada por Francisco Ricardo Sánchez Flores.

- Confirmar la resolución de la *Comisión de Justicia*.

En cuanto a la actora Alma Ruth Castillo Zúñiga, el *Tribunal Local* sobreseyó tanto la demanda como su escrito de ampliación, al estimar que habían sido presentadas de manera extemporánea, por lo cual se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 15, fracción IV<sup>1</sup>, en relación con el diverso 11<sup>2</sup>, de la *Ley de Justicia*.

Para arribar a tal conclusión, en primer término, refirió que, si la norma estatutaria de un instituto político establece que durante el desarrollo de un procedimiento comicial interno todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante un órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos<sup>3</sup>.

Posteriormente, señaló que el artículo 65 del *Código de Justicia* establecía que, durante los procesos internos de elección de dirigentes, todos los días y horas son hábiles; y que conforme al criterio adoptado por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-126/2023 y su acumulado, al tratarse de impugnaciones en contra de un procedimiento de elección del *PRI*, todos los días y horas debían considerarse como hábiles.

6

Por lo que, si la resolución partidista le fue notificada el día diecinueve de octubre, tal y como la propia actora reconocía, el plazo de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del viernes veinte al lunes veintitrés de octubre; entonces, si su impugnación fue recibida por el órgano jurisdiccional hasta el veinticinco de ese mismo mes, resultaba evidente su extemporaneidad.

Aunado a lo anterior, el *Tribunal Local* puntualizó que no era impedimento para ello que la actora refiriera en su demanda que la notificación fue practicada de

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: I. [...] IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley; [...]

<sup>2</sup> ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

<sup>3</sup> Sustentándose en lo establecido en la Jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



manera defectuosa, pues, en todo caso, para haberla controvertido debía sujetarse al plazo establecido en el artículo 11, de la *Ley de Justicia*.

Por ello, si la actora manifestó que tuvo conocimiento del acto ahí impugnado y de su supuesta notificación deficiente el día diecinueve de octubre, contaba con el mismo plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, es decir del veinte al veintitrés del mismo mes, para impugnarla.

Con base en tal argumento, el tribunal responsable estimó que las actuaciones subsecuentes de la actora igualmente resultaban extemporáneas, como lo era su escrito de ampliación de demanda, pues este derivaba en considerar probada la existencia de una incorrecta notificación.

De ese modo, concluyó que si la ampliación de demanda se presentó hasta el día seis de noviembre, la misma deriva de igual manera extemporánea, pues para su procedencia era menester que la actora acreditara que no había conocido con la debida oportunidad la resolución para impugnarla, y que por lo tanto no había podido producir de manera completa sus hechos y agravios ante tal irregularidad; sin embargo, al no haberse demostrado la ilegal notificación debía sostenerse su eficacia desde el día diecinueve de octubre.

7

Por otra parte, en cuanto al actor Francisco Ricardo Sánchez López, el *Tribunal Local*, en primer término, consideró fundado el agravio vertido en su demanda inicial relacionado con la indebida notificación de la resolución de la *Comisión de Justicia*, por lo cual lo tuvo por concedor de tal determinación el día veintisiete de octubre.

Adicionalmente, consideró que la ampliación de demanda que interpuso el actor resultó extemporánea, por lo cual se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 16, fracción IV, 15, fracción IV, en relación con el diverso 11, de la *Ley de Justicia*.

Lo anterior porque en el escrito presentado el actor, éste señalaba que tuvo conocimiento de la resolución el día veintisiete de octubre, por lo que su plazo para impugnarla vencía el treinta y uno de octubre, siendo el caso que se presentó hasta el seis de noviembre.

Para arribar a tal conclusión señaló que, aunque el promovente estimara que solo debían contabilizarse los días hábiles, al tratarse de un procedimiento de

elección de dirigentes partidistas del *PRI*, de conformidad con el artículo 65, del *Código de Justicia*, en relación con la Jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior, todos los días y horas eran hábiles y, por tanto, los días festivos y fines de semana debían considerarse como tales.

Finalmente, en cuanto a los diversos agravios vertidos por el actor Francisco Ricardo Sánchez López en su escrito inicial de demanda, los estimó inoperantes al no combatir las consideraciones torales de la resolución de la *Comisión de Justicia*, ni expresar con argumentos lógico-jurídicos la existencia de alguna violación a las normas partidarias que pudieran conducir a su revocación, por lo cual la confirmó.

### **5.1.2. Planteamientos ante esta Sala**

En desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal responsable, las personas actoras controvierten los puntos resolutivos *Segundo*, *Quinto* y *Sexto*<sup>4</sup> de la sentencia impugnada, planteando en términos similares, ante esta Sala Regional, los motivos de inconformidad que enseguida se detallan:

8

A su parecer, fue incorrecto que el *Tribunal Local* sustentara su determinación en el artículo 65, del *Código de Justicia*, para sobreseer por extemporánea su demanda, pues no están impugnando un proceso interno partidista, sino un acto de la dirigencia, un acuerdo y una disposición de dicho órgano, como lo fue la expedición de una convocatoria.

De ese modo, consideran haber presentado dentro de los plazos legales sus escritos de ampliación de demanda, pues argumentan haber recibido la resolución de la *Comisión de Justicia* el día veintisiete de octubre e interpuesto dicha ampliación el seis de noviembre<sup>5</sup>.

Esto, al estimar que los días veintiocho y veintinueve de octubre fueron inhábiles al ser sábado y domingo, al igual que los días uno, dos y tres de noviembre, a razón del acuerdo emitido por el pleno del *Tribunal Local*, que

---

<sup>4</sup> **SEGUNDO.** Se sobresee por extemporáneas la demanda y ampliación de demanda de la ciudadana Alma Ruth Castillo Zúñiga, dentro del juicio ciudadano TESLP/JDC/40/2023.

**QUINTO.** Se sobresee por extemporánea la ampliación de demanda presentada por el ciudadano Francisco Ricardo Sánchez Flores.

**SEXTO.** Se confirma la resolución del día 19 diecinueve de octubre de los corrientes, recaída en el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, identificado con la clave CNJP-JDPSLP-029/2023.

<sup>5</sup> Las personas actoras señalan el seis de octubre, sin embargo, se desprende que se refieren al mes de noviembre.



así los determinó y en los cuales estuvo cerrado, aunado al hecho en que actualmente no ha iniciado el proceso electoral en la entidad.

De igual forma, las personas actoras consideran incorrecto que la responsable señalara que no expresaron con argumentos lógico-jurídicos la existencia de violaciones a las normas partidistas que pudieran conducir a la revocación del acto ahí impugnado, pues esto lo hicieron precisamente en sus escritos de ampliación de demanda que la responsable sobreseyó y, por ende, no tomó en cuenta.

Por otra parte, en términos idénticos, también señalan como agravios los siguiente:

- Que el *Tribunal Local* haya sobreseído su demanda para evitar el estudio del fondo del asunto.
- Que la responsable violentó sus derechos humanos al no administrar debidamente la justicia que tutela la *Constitución Federal*.
- Que con la indebida y errónea justificación del *Tribunal Local* se vulneran sus garantías constitucionales.
- Que después de seis meses que lleva la cadena impugnativa se determine sobreseer su demanda, lo cual los deja en estado de indefensión.
- La forma selectiva en que resolvió el *Tribunal Local*, al variar su criterio respecto a los días hábiles e inhábiles.

9

Finalmente, solicitan que se aplique en su beneficio la suplencia de la queja.

## 5.2. Cuestión a resolver

A partir de lo mencionado, atendiendo a su causa de pedir<sup>6</sup> y considerando que en el juicio de la ciudadanía es aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja<sup>7</sup>, en la presente sentencia se analizará si fue conforme a derecho la determinación del *Tribunal Local* de sobreseer la demanda promovida por Alma Ruth Castillo Zúñiga, así como la ampliación de demanda presentada

---

<sup>6</sup> En términos de las Jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de Sala Superior, cuyos rubros son: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

<sup>7</sup> En términos de lo previsto en el artículo 23 de la *Ley de Medios*, el cual dispone lo siguiente: **Artículo 23. 1.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

por dicha persona y por Francisco Ricardo Sánchez Flores, por considerarlas extemporáneas.

Lo anterior al considerar, con base en la jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior, todos los días y horas como hábiles para efectos de revisar la oportunidad de las impugnaciones presentada por las personas actoras, por así preverse en la normatividad interna del *PRI*, y tratarse de una elección de sus dirigencias estatales.

### **5.3. Decisión**

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada al estimarse que son conforme a Derecho los sobreseimientos decretados, ya que esa decisión se sustentó en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, la cual resulta obligatoria y aplicable al caso y, por tanto, es correcto considerar que cuando se promueven medios de impugnación jurisdiccionales relacionados con los procesos de elección de dirigencias partidistas, los plazos deben computarse considerando todos los días y horas como hábiles, cuando la normativa interna del partido así lo establezca, como lo es en el caso concreto.

10

### **5.4. Justificación de la decisión**

**5.4.1. Fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que los escritos de demanda y ampliación promovidas por las personas actoras fueron presentados fuera del plazo previsto en la *Ley de Justicia Electoral***

#### **Marco normativo**

- **Forma de computar los plazos tratándose de elección de dirigencias partidistas**

El artículo 41, base VI, de la *Constitución Federal* establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los



ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la *Constitución Federal*.

Por su parte, el artículo 23, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos prevé el derecho de autoorganización de los partidos políticos; mientras que el diverso artículo 48 de ese ordenamiento faculta a los partidos para definir los plazos aplicables a su sistema de justicia interna.

De igual forma, en el artículo 2, apartado 3, de la *Ley de Medios* se señala que, en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de la ciudadanía, así como su **libertad de decisión interna**, el **derecho a la autoorganización** de los mismos y el ejercicio de los derechos de su militancia.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 18/2012<sup>8</sup> que, si la normativa estatutaria de un instituto político establece que, durante el desarrollo de un procedimiento comicial interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, esa regla es aplicable, cuando se controviertan, ante un órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.

11

Lo anterior, con el objetivo de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes; y con el fin de respetar el principio de autodeterminación de los partidos políticos<sup>9</sup>.

Cabe señalar que, conforme a lo sostenido por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2019, aun cuando el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2012 haya tenido origen en asuntos relacionados con la normatividad de un partido político en particular, no resulta limitativo y es obligatoria y aplicable en los asuntos donde se planteen controversias relacionadas con procedimientos internos de otros partidos políticos nacionales.

---

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 18/2012 de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

<sup>9</sup> Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REC-564/2019, SUP-JDC-94/2018 y SUP-JDC-320/2018, entre otros.

Así, artículo 65, del *Código de Justicia*, establece que, durante los procesos internos de elección de dirigentes, todos los días y horas son hábiles, que los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas<sup>10</sup>.

En ese sentido, atento a lo que se ha señalado, en el caso de que se impugne un acto o resolución que verse sobre un procedimiento de elección partidaria del *PRI* se deberán considerar todos los días y horas como hábiles para efectos de promover un medio de impugnación en contra de sus determinaciones, debiéndose presentar ante el propio órgano responsable.

➤ **Derecho de acceso a la jurisdicción y la oportunidad en la promoción de medios de impugnación**

El derecho humano de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, el cual consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, **una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales**, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas<sup>11</sup>.

12

En relación con los requisitos a los cuales puede sujetarse este derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que el legislador tiene un amplio margen de discrecionalidad para establecer requisitos formales o presupuestos necesarios para acceder a los recursos judiciales<sup>12</sup>.

De igual manera, ha indicado que la regulación del sistema procesal tanto en el orden local como en el federal, que implica fijar plazos, requisitos, etcétera, no debe ser considerada como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa, ya que permite que el sistema cumpla su función<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> **Artículo 65.** Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5.

<sup>12</sup> *Ídem*.

<sup>13</sup> En ese sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 55/2013 y el amparo directo en revisión 2562/2015.



En la materia electoral, a diferencia de otras, los plazos para interponer un medio de defensa son reducidos debido a la celeridad con la que los órganos jurisdiccionales deben resolver, en atención a la necesidad de salvaguardar el principio de certeza y definitividad de las etapas del proceso electoral.

En congruencia con lo anterior, el sistema procesal electoral del estado de San Luis Potosí fija plazos y requisitos, entre ellos los artículos 11 y 14, de la *Ley de Justicia* que establecen que los medios de impugnación previstos en dicha normativa se deberán presentar **ante la autoridad u órgano responsable** del acto o resolución impugnada, **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de ello<sup>14</sup>.

Por su parte, el artículo 10 de la referida norma, establece la forma en que se deberán computar los plazos, señalando que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, computándose de momento a momento, y si están señalados por días éstos se entenderán como días completos. En cuanto a las violaciones que se produzcan fuera de un proceso electoral, o que no estén vinculados con éste, se hará contando solamente los días hábiles<sup>15</sup>.

Finalmente, el artículo 15, fracción IV, de la multicitada ley, señala que serán improcedentes los medios de impugnación cuando sean presentados fuera de los plazos ahí fijados<sup>16</sup>.

13

### Caso concreto

En atención a lo señalado por las personas actoras, a su parecer, fue incorrecto que el *Tribunal Local* sustentara su determinación en el artículo 65, del *Código de Justicia*, para sobreseer la demanda promovida por Alma Ruth

---

<sup>14</sup> ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; [...]

<sup>15</sup> ARTÍCULO 10. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

<sup>16</sup> ARTÍCULO 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: I. [...] IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley; [...]

Castillo Zúñiga, así como la ampliación de demanda presentada por dicha persona y por Francisco Ricardo Sánchez Flores, por considerarlas extemporáneas.

Ello, al estimar que no están impugnando un proceso interno partidista, sino un acto de la dirigencia, un acuerdo y una disposición de dicho órgano, como lo fue la expedición de una convocatoria, aunado al hecho en que actualmente no ha iniciado el proceso electoral en la entidad.

De ese modo, consideran haber presentado dentro de los plazos legales sus respectivos escritos de demanda y ampliación, pues los días inhábiles, al igual que los así considerados en el acuerdo emitido por el pleno del *Tribunal Local*, no debieron contabilizarse.

Esta Sala Regional considera que **no les asiste la razón** a las personas actoras, como se detalla a continuación.

14 En primer término, de los escritos de demanda presentados se desprende que el origen de la presente cadena impugnativa inició con la convocatoria que emitió el *Comité Estatal* para la elección de las personas sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General de dicho órgano, la cual fue controvertida por las personas promoventes al considerar que contenía diversas faltas estatutarias<sup>17</sup>.

Dicho esto, conforme al artículo 8, del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas del *PRI*, **el proceso para la elección o sustitución** de las personas titulares a las dirigencias **inicia al expedirse la convocatoria respectiva** y concluye con la declaración de validez del proceso y la entrega de la constancia de mayoría o constancia de elección a quienes resulten electas.

En ese sentido, contrario a lo que sostienen, en el presente caso sí se trata de un proceso interno partidista, el cual inició con la emisión de la respectiva convocatoria y que dio origen a las impugnaciones que, en su momento, realizaron las personas enjuiciantes, pues se relaciona con la elección de las personas sustitutas de la presidencia y secretaria del *Comité Estatal*.

---

<sup>17</sup> Tal y como se desprende de los hechos marcados con los números 5 y 7, de sus respectivas demandas.



Ahora bien, en su resolución el *Tribunal Local* apuntó que, si la norma estatutaria de un instituto político establecía que durante el desarrollo de un procedimiento comicial interno todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante un órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.<sup>18</sup>

Posteriormente, señaló que el artículo 65 del *Código de Justicia* establecía que, durante los procesos internos de elección de dirigentes, todos los días y horas son hábiles; y que conforme al criterio que se había adoptado por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-126/2023 y su acumulado, al tratarse de impugnaciones en contra de un procedimiento de elección del *PRI*, todos los días y horas debían considerarse como hábiles.

Con base en lo anterior, el *Tribunal Local* determinó que la demanda entablada por Alma Ruth Castillo Zúñiga, así como la ampliación de demanda promovida por dicha persona y por Francisco Ricardo Sánchez Flores, fueron presentadas fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 11, de la *Ley de Justicia*.

En el caso de Alma Ruth Castillo Zúñiga, porque la resolución partidista le fue notificada el día diecinueve de octubre, tal y como la propia actora reconocía, entonces el plazo de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del viernes veinte al lunes veintitrés de octubre, por lo que, si su impugnación fue recibida por el órgano jurisdiccional hasta el veinticinco de ese mismo mes, resultaba extemporánea; y, en consecuencia, las actuaciones subsecuentes de la actora igualmente resultaban fuera de término.

De ese modo, concluyó que si la ampliación de demanda se presentó hasta el día seis de noviembre, la misma deriva de igual manera extemporánea, pues para su procedencia era menester que la actora acreditara que no había conocido con la debida oportunidad la resolución para impugnarla, y que por lo tanto no había podido deducir de manera completa sus hechos y agravios ante tal irregularidad; sin embargo, al no haberse demostrado la ilegal notificación debía sostenerse su eficacia desde el día diecinueve de octubre.

---

<sup>18</sup> Sustentándose en lo establecido en la Jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En cuanto a Francisco Ricardo Sánchez Flores, porque la ampliación de demanda se presentó el seis de noviembre, siendo el caso que éste reconoció tener conocimiento de la resolución el veintisiete de octubre, por lo que su plazo para impugnarla vencía el treinta y uno de octubre, por lo que igualmente implicaba estar fuera del término legal previsto.

Como se anticipó, esta Sala Regional estima correcta la decisión del *Tribunal Local*, porque el acto reclamado en esa instancia está relacionado con un proceso de elección del *Comité Estatal*, de manera que si la normativa interna del *PRJ* establece que todos los días y horas deberán considerarse hábiles cuando se impugnen actos relacionados con sus procesos electivos, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, esa precisión incluye también aquellos medios de defensa presentados ante la autoridad jurisdiccional.

Ello, con independencia de que, en ese momento, no haya estado en curso algún proceso electoral en el estado.

De manera que, si la actora Alma Ruth Castillo Zúñiga fue notificada de la resolución partidista el diecinueve de octubre y fue hasta el veinticinco del mismo mes que promovió el juicio ciudadano local y el seis de noviembre su ampliación; y el actor Francisco Ricardo Sánchez Flores, lo fue el veintisiete de octubre y presentó su escrito de ampliación de demanda hasta el seis de noviembre, es claro que, en ambos casos, sus presentaciones, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, fueron extemporáneas.

Por otro lado, no pasa desapercibido que las partes promoventes señalan que el *Tribunal Local* decretó como inhábiles diversos días y otros fueron fines de semana, por lo cual se encontraba cerrado, sin embargo, ello no era obstáculo para la presentación oportuna de sus demandas, pues conforme al artículo 14 de la *Ley de Justicia*<sup>19</sup>, los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución reclamada, en este caso la *Comisión de Justicia*.

Tal exigencia tiene su razón de ser, pues la propia ley, en sus artículos 31 y 31<sup>20</sup>, prevén una serie de actos que se encuentran íntimamente vinculados

---

<sup>19</sup> ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; [...]

<sup>20</sup> ARTÍCULO 31. La autoridad u órgano responsable, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Consejo o el Tribunal, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su



entre sí, y que, quien debe realizarlos es la propia autoridad a quien se le atribuye el actuar ilegal o inconstitucional.

Además, las partes promoventes no señalan alguna situación específica o de hecho que justificara un contexto extraordinario que les impidiera presentar sus controversias directamente ante la *Comisión de Justicia*, en su carácter de autoridad responsable y legalmente prevista para ello<sup>21</sup>.

Del mismo modo, resulta ineficaz lo señalado por las personas actoras en cuanto a que el *Tribunal Local* ha considerado en diversos casos similares que los días inhábiles no se contabilizan para los plazos señalados en los medios de impugnación, pues, con independencia de que ello haya acontecido anteriormente, como ya se ha señalado en la presente resolución, si la norma partidista establece que durante el desarrollo de un procedimiento comicial interno todos los días y horas son hábiles, esa regla es aplicable cuando se controvertan actos derivados de ellos, como en el presente caso.

Considerar en el caso concreto, como lo pretenden las personas actoras, que los días en que el órgano jurisdiccional declaró inhábiles no se contabilicen para la interposición de medios de impugnación en contra de un procedimiento de elección partidaria, implicaría una intromisión al sistema de justicia interna

---

recepción, y II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. [...] Dentro del plazo a que se refiere la fracción II de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes: [...]

ARTÍCULO 32. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior, cuando así proceda, la autoridad responsable deberá remitir al órgano electoral competente, o al Tribunal, lo siguiente I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo; II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado, y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; IV. En los juicios de nulidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la Ley Electoral, y la presente Ley; V. El informe circunstanciado, y VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto. [...]

<sup>21</sup> Al respecto, resulta aplicable lo indicado en la tesis de Tesis XX/99, de rubro y texto: **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.**- En términos generales, los medios de impugnación en materia electoral, deben presentarse ante el órgano o autoridad —administrativa o jurisdiccional—, a quien se atribuya el acto, resolución o actuación omisa desahogada de lo que dispongan los preceptos constitucionales o legales —según se trate—. Tal exigencia tiene su razón de ser. La propia ley prevé una serie de actos previos y posteriores a ese acto, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y que, quien debe realizarlos es la propia autoridad a quien se le atribuye el actuar ilegal o inconstitucional. Así, dicha autoridad es la encargada de dar el trámite subsecuente al medio de impugnación; en su caso, debe publicarlo, formular requerimientos, remitir el expediente a la autoridad competente, rendir informe circunstanciado, etcétera. Sin embargo, esa normatividad que regula la generalidad de los casos, puede admitir excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, verbigracia, cuando el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en este lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es perfectamente válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.

y al derecho a la autoorganización, además de una ampliación injustificada para controvertir sus determinaciones, en contra de su propia normativa.

Máxime que, como se dijo, este debió presentarse ante la *Comisión de Justicia* en su carácter la autoridad responsable del acto reclamada, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, de la *Ley de Justicia*.

Cabe señalar que, el hecho de que el *Tribunal Local* sobreseyera la demanda promovida por Alma Ruth Castillo Zúñiga, así como la ampliación de demanda presentada por dicha persona y por Francisco Ricardo Sánchez Flores, por considerarlas extemporáneas, y en consecuencia no hayan sido analizadas, no se traduce en una transgresión a sus derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, porque para ello, era necesario cumplir con los requisitos establecidos en la normativa atinente.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo de la *Constitución Federal* no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen los procedimientos, pues de hacerlo se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional. Así, ha precisado que dichos requisitos no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que sean proporcionales.<sup>22</sup>

18

Asimismo, sostuvo que si bien está reconocido el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, ello no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la

---

<sup>22</sup> Al respecto véanse las jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA", "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL" y "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL".



forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio<sup>23</sup>.

Finalmente, por lo que hace a los restantes agravios formulados por las personas enjuiciantes, los mismos resultan ineficaces pues, además de ser genéricos y no controvertir directamente las consideraciones de la responsable, se sustentan en las cuestiones que ya han sido puntualizadas en la presente resolución.

En consecuencia, ante lo infundado e ineficaz de los agravios expresados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio SM-JDC-187/2023 al diverso SM-JDC-186/2023.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con*

---

<sup>23</sup> Al resolver el amparo directo en revisión 1168/2014.

**SM-JDC-186/2023 Y ACUMULADO**

*motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*